Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, rechazó la demanda de reconvención, dentro de proceso verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa promovido de manera principal por el señor Héctor Buitrago Zuleta en contra del señor Juan Manuel Soto Marín.

II. PRECEDENTES

1. Se promovió demanda principal alegando que la parte activa se ha allanado a cumplir promesa de compraventa celebrada entre las partes el 13 de noviembre de 2018 y "notariado" el 17 de noviembre de 2018 ante la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, Caldas, no así el demandado quien ha incumplido, por lo cual se solicitó se le condene a cumplir el convenio y las arras confirmatorias, el pago por instalamentos pactado, intereses legales, cláusula penal; de manera subsidiaria, se imploró la resolución del convenio, la restitución del inmueble, cancelar frutos percibidos, en el evento de pérdida total o parcial a pagar los perjuicios irrogados en abstracto, o se disponga la terminación por mutuo disenso tácito con las restituciones mutuas[1].

2. La parte contradictora formuló demanda en reconvención deprecando declarar la existencia del contrato de promesa de compraventa, pero que fue el promitente vendedor quien incumplió por obligarse a vender un predio distinto al entregado materialmente (por no coincidir el área), y por haberse negado a comparecer a la notaría en la fecha y hora acordada para la suscripción de la escritura pública y, en consecuencia, se decrete la resolución del pacto negocial, la devolución del precio pagado por adelantado, el pago de los

[1] Cfr. Documento 002, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

perjuicios moratorios causados, cláusula penal y perjuicios morales[2].

3. El 27 de septiembre de 2023, el Juzgado de instancia resolvió "**INADMITIR** la contestación de la demanda" -sic- "por lo consignado en la parte motiva de este proveído". En efecto, en la motiva se endilgaron defectos de la demanda de reconvención, como que en el hecho 12 relacionaba dos situaciones fácticas, pues a la par que se indicaba que el señor Héctor Buitrago tenía todo listo para su viaje al país, se manifestaba que el referido señor Buitrago Zuleta invirtió el dinero entregado en el año 2019 en la titulación del predio objeto de compraventa, por lo que debería separar los mismos de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso; similar circunstancia, debía corregir en el hecho 14 donde se narran tres situaciones a saber: "i) El señor Héctor Buitrago manifestó al demandante en reconvención que no iba a descontar ningún valor por la compraventa del inmueble; ii) El señor Buitrago Zuleta le propuso dejar sin efectos el negocio sin reconocimiento de cláusula penal y; iii) La falta de consentimiento en dichas fórmulas negociales por parte del señor Soto Marín, por lo que deberá expresar dichas circunstancias de manera separada con el fin de que la parte demandada en reconvención pueda ejercitar en debida forma su derecho de defensa y contradicción"; a su vez, en el hecho 23 se hablaba "de manera indistinta tanto del pago de la cláusula penal como de la tasación de los perjuicios morales, que debe venir debidamente separado en concordancia con el canon 82 del Código General del Proceso"; además debía la parte demandante "ajustar la petición de los testimonios a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicando de manera clara y precisa el objeto de dicha prueba"; y aportar "las direcciones electrónicas de los deponentes en atención al artículo 6 de la ley 2213 del 2023 y si es que no tienen, hacer la manifestación en tal sentido"[3].

4. La parte activa en reconvención no subsanó la demanda de acuerdo con constancia secretarial, por lo cual el Juzgado de instancia el 11 de octubre del corriente, la rechazó por no subsanación.

5. La parte accionante en reconvención interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación. Aludió que en la parte resolutiva se dispuso "inadmitir la contestación de la demanda"; si bien es probable que la intención hubiera sido inadmitir la demanda, se hizo fue de la contestación y que tal fue la duda que se generó, que procedió a subsanar la contestación a la reforma a la demanda. A su parecer, era necesario que el Juzgado procediera a aclarar el auto.

6. El Juzgado cognoscente, mediante proveído calendado 16 de noviembre de 2023 no repuso y, en su lugar, concedió la alzada, al argumentar

[2] Cfr. Documento 001, carpeta 083DemandaReconvención, C01Principal, 01PrimeraInstancia.
[3] Cfr. Documento 002, carpeta 083DemandaReconvención, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

que “resulta más que claro que fueron dos las providencias proferidas en la fecha y cada archivo tiene el nombre de la actuación, por lo que si alguna de las providencias, ofrecía duda, debió haberse solicitado la aclaración o corrección durante el tiempo de la ejecutoria de la misma, lo cual no ocurrió. […] Conforme con lo anterior, aun cuando es cierto que por el despacho se incurrió en error aritmético o por alteración o transcripción de palabras (específicamente la palabra contestación) en el ordinal primero, no resulta ser esta una razón justificable para revivir un término que precluyó, es más, no se trata en este caso de una aclaración de la providencia, sino de corrección de un error, y en todo caso, si se concluyera que lo era mediante aclaración, la misma tampoco se solicitó dentro de la oportunidad”. Además no se accedió a solicitud de imposición de multa por la parte demandante considerando que “si bien es cierto no fue remitido con copia a su correo electrónico, ni al de su procurador judicial, se tiene que en momento alguno se cercenó la posibilidad de que el extremo demandante conociera el contenido del mismo, puesto que mediante fijación en lista del 19 de octubre del 2023, este despacho corrió traslado del recurso invocado en los términos del artículo 110 y 319 del Código General del Proceso según se evidencia en el archivo 091 del expediente digital, término dentro del cual, inclusive la parte demandante tuvo oportunidad de presentar sus reparos frente al medio de censura aludido”.

III. CONSIDERACIONES

1. La opugnación suscitada se contrae al rechazo de la demanda. Se convoca a esta Magistratura a razonar el argumento sostenido por el Juzgado de instancia en virtud a la no subsanación de los defectos enrostrados.

2. El ordenamiento jurídico colombiano de manera taxativa y dentro del marco de la efectividad del derecho al debido proceso consagra los motivos inadmisorios de la demanda, cuya finalidad atiende a la enmienda de aspectos que desde la presentación del documento inicial resulten vagos o reflejen dudas al operador jurídico, de suerte que su único objeto se compila en la búsqueda de un tránsito sano e inmaculado de la controversia judicial de conformidad con el imperio normativo y cumpliéndose con los principios básicos del debido proceso por cuya virtud, entre otras, toda persona tiene derecho a “la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses” (artículo 2 CGP).

Se previó por el legislador la concesión de un término legal para la rectificación de los defectos concretos que se enrostren, so pena de rechazo, sin que ello involucre una posición extrema de prohibir el acceso a la administración de justicia.

Atendiendo lo estipulado en el numeral 1 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, la demanda se deberá inadmitir cuando no reúna los requisitos formales.

3. Se advierte que la inadmisión y que conllevó al rechazo de la demanda, gravitó en falta de claridad en los hechos, petición probatoria y dirección de notificación de algunas personas llamadas a declarar; sin embargo, se alegó por la parte recurrente que la providencia le condujo a error en tanto en la parte resolutiva se expresó la inadmisión de la contestación y no de la demanda en reconvención.

Sobre el tópico preciso es señalar que el mandato plasmado en el proveído inadmisorio era claro y no llamaba a la confusión, pues de allí refulgía que los defectos achacados lo eran con respecto a la demanda de reconvención presentada, no solo de su texto, sino incluso del ordinal segundo del proveído cuando de manera textual asignó "**CONCEDER** el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído para que proceda a subsanar la demanda de reconvención presentada".

En esos términos, de generarse duda que le llevare a confusión por la descripción del ordinal primero de la providencia en la lectura literal de inadmitir la contestación de la demanda, y obrando en el expediente dos providencias de la misma fecha con contenidos diversos, y dos publicaciones en el estado como se refleja en el pantallazo inserto en el auto que no repuso la decisión, debió, cuando menos, haber suplicado la aclaración de la providencia para acrisolar el panorama procesal que le resultaba inexacto. Con todo, si, en gracia de discusión, se acepta la impropiedad de calificar como inadmisión de una contestación, el ejercicio dialéctico se supera con facilidad, en cuanto el subsiguiente ordenamiento no dejó margen de duda acerca de que se ordenó subsanar la contrademanda y ello en absoluta armonía con la motiva que expresó los supuestos que demandaba la corrección, incluso señalando los números concretos de fundamentos fácticos, de tal manera que no es posible sembrar un manto de incertidumbre, máxime que una providencia judicial es un componente integral al punto que no se puede escindir un ordenamiento que si bien peca por el hálito de falta de nitidez, el siguiente, junto con la considerativa, dan cuenta del mandato judicial que debía atender el reconviniente.

De otro lado, se puntualiza que, a la luz del artículo 90 del Estatuto Procesal, se exige que, mediando la inadmisión, concretándose unos defectos que deben ser corregidos, y guardándose silencio por la parte promotora, el resultado no podía ser otro que el rechazo de la demanda como acaeció en el caso de marras.

Por tanto, si la parte demandante en reconvención no corrigió los

yerros que se le pusieron de presente, no está en discusión la validez de los mismos, y su reparo con el proveído exclusivamente concierne en el error de digitación que quedó estructurado en el ordinal primero del resuelve, no existen razones para doblegar el contenido de la providencia refutada, pues con todo, no se subsanó la demanda. En consecuencia, se imponía rechazar la misma, en tanto resulta impropio revivir términos precluidos. Por demás, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "En el punto, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponde a un término legal -establecido por el canon 90 del C.G.P.-, el cual es perentorio e improrrogable. Por supuesto, estos suelen ser un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida, «si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento», pues su transcurso «crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos»[4]"[5].

4. Dados los discernimientos previos, la decisión rebatida será confirmada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMA el proveído promulgado el 11 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, rechazó la demanda de reconvención, dentro de proceso verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa promovido de manera principal por el señor Héctor Buitrago Zuleta en contra del señor Juan Manuel Soto Marín.

Segundo: Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Alvaro Jose Trejos Bueno

Firmado Por:

[4] J. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. Depalma editores, 3ra edición, Buenos Aires, 1958, pág. 174.
[5] Providencia de siete (07) de junio de 2022, M.P. Francisco Ternera Barrios, AC1504-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03590-00.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59f781e2ca88e8eb24287e34059a08fe024a3b4202edfbaf04e64fb009605ae**

Documento generado en 06/12/2023 08:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica